

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/600/381 Vrs.

ACTUALIZA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° J-02/003.

VALPARAÍSO, 07 NOV 2025

VISTO: lo dispuesto en el D.L. (M.) N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978, Ley de Navegación; el D.F.L. (H.) N° 292, de fecha 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.S. (M.) N° 490, de 1995, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Pasavante de Navegación, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- **ACTUALÍZASE** la siguiente circular marítima que imparte instrucciones para el **otorgamiento de pasavante para naves y artefactos navales**, por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° J-02/003

OBJ.: Imparte instrucciones para el **otorgamiento de pasavante para nave y artefactos navales**, por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

I.- INFORMACIONES:

- A.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación, solo las naves y artefactos navales inscritos en alguno de los registros de matrícula del país pueden enarbolar el pabellón nacional, siempre que se cumplan las exigencias sobre nacionalidad de su tripulación, según lo indicado en el artículo 14° del mismo cuerpo legal.
- B.- **El pasavante puede ser otorgado por el cónsul de Chile o la autoridad marítima, según el lugar de su otorgamiento, esto es, el extranjero o Chile**, según lo establecido por el artículo 19° de la Ley de navegación, lo que se reitera en el artículo 2° del decreto supremo N° 490, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 17 de enero de 1995.

- C.- Además, el citado artículo 2° del Reglamento establece los requisitos que debe cumplir el interesado para otorgamiento del pasavante, los que deben ser presentados ante la Autoridad Marítima o el cónsul, según el caso, que son los siguientes:
- 1.- Solicitud del interesado, en la que deberá manifestar, además, su intención de matricular la nave o artefacto naval en Chile - entiéndase en alguno de los registros de matrícula a cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
 - 2.- Los antecedentes que acrediten el cumplimiento de la exigencia de nacionalidad chilena establecida por el artículo 11° del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.
 - 3.- Antecedentes que acrediten la adquisición de la nave o artefacto naval, esto es, los contratos mediante los cuales se adquiere la nave, que deben cumplir con lo preceptuado en el artículo 832° del Código de Comercio.
 - 4.- Para el caso de naves o artefactos navales que han estado matriculados en un país extranjero, deberá acompañarse también un certificado expedido por la autoridad competente del país en que estén o han estado matriculados, en el cual conste que han sido eliminados del registro respectivo, o que lo serán en el día en que tenga lugar una nueva inscripción o que se ha autorizado su enajenación al interesado.
 - 5.- Los documentos otorgados en el extranjero deben ser presentados legalizados o apostillados, según lo dispuesto en los artículos 345° y 345° bis del Código de Procedimiento Civil.
- D.- En el caso de naves o artefactos navales que se construyan o estén matriculados en Chile, para ser vendidos al exterior, el interesado solo deberá acompañar a su solicitud, el título en que conste la enajenación al extranjero.
- E.- A su turno, el artículo 3° del decreto supremo antes referido, dispone que el otorgamiento del pasavante confiere a la nave o artefacto naval, en forma provisional, el derecho de enarbolar el pabellón nacional, y el amparo de la nacionalidad chilena para todos los efectos legales y reglamentarios, con la sola excepción de su nacionalización aduanera, por lo que tales naves y artefactos navales deben considerarse de nacionalidad chilena para los efectos legales y reglamentario, incluyendo el pago de tarifas, el derecho a enarbolar pabellón nacional, etc.

- F.- Con todo, por expresa disposición del texto reglamentario, la expedición del pasavante de navegación no exime a la nave o artefacto naval del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, relativas a la seguridad de la navegación. Se hace presente que, conforme al artículo 1°, al pasavante se anexarán el rol de dotación y el despacho otorgado por la autoridad marítima competente al momento de su zarpe.
- G.- Se hace notar, asimismo, que por mandato del artículo 14° del D.L. N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación, para navegar enarbolando el pabellón nacional bajo pasavante se requerirá que el Capitán de la nave, sus Oficiales y tripulación sean chilenos, salvo que por resolución fundada y en forma transitoria el Sr. Director General autorice la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando el Capitán, que será siempre chileno.
- H.- En consecuencia, previo al zarpe de la nave o artefacto naval desde cualquier puerto nacional o extranjero, bajo pabellón nacional, en uso del beneficio de un Pasavante de Navegación otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, deberá cumplir con toda la documentación relativa a la seguridad de la nave, conforme a la reglamentación nacional e internacional aplicable.
- I.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, una vez otorgado el Pasavante de Navegación por el Sr. Director General, la Oficina de Registro de naves deberá notificar tal circunstancia a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático y a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, en el más breve plazo posible.
- J.- El plazo máximo de duración del pasavante será de 120 días, a contar desde su otorgamiento, dentro del cual el propietario de la nave o artefacto naval o sus representantes deberá completar la documentación necesaria para su inscripción en el registro de matrícula pertinente.
- K.- Es útil recordar, en relación con la letra anterior, que el pasavante es una excepción, por lo que no cabe el otorgamiento de pasavantes sucesivos de manera indefinida.
- L.- Para evitar que una nave utilice indefinidamente pasavantes para navegar con bandera chilena, será necesario, en el caso de solicitudes de otorgamiento de pasavante para naves que han arribado al país navegando, requerir al solicitante aclarar si la nave está o no inscrita en un registro, o bien, si también ha utilizado un pasavante emitido previamente por alguna Autoridad Marítima chilena, ya sea otra Capitanía de Puerto o un Consúl.
- M.- En forma previa al otorgamiento del pasavante por el Sr. Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la Oficina de Registro de Naves

deberá presentar al Oficial Secretario la totalidad de la documentación acompañada por el solicitante, junto con el informe del Auditor y del Sr. Subdirector.

Los informes anteriores se otorgarán en una misma foja, bajo firma del oficial responsable.

N.- La custodia de la documentación relativa al otorgamiento de pasavante será de responsabilidad de la Oficina de Registro de Naves, la cual deberá, además llevar un registro ad-hoc de ellos, que incluirá:

- 1.- El número correlativo de la resolución que lo otorgó;
- 2.- Nombre de la nave o artefacto naval;
- 3.- Identificación de sus propietarios;
- 4.- Fecha de su otorgamiento; y
- 5.- Fecha de su vencimiento.

2.- **DÉJESE SIN EFECTO** la circular marítima D.G.T.M. y M.M. Ord. N° J-02/003, de fecha 30 de mayo de 1995.

3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese un extracto de la presente circular marítima en el Diario Oficial y en forma íntegra en la página web de la Dirección General para su cumplimiento.

(FIRMADO)
ROBERTO ZEGERS LEIGHTON
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- D.G.T.M. y M.M. (Depto. Jurídico – Div. RR. y PP.MM.)
- 2.- Archivo.